



RESOLUCION N° 0516-2025-ANA-TNRCH

Lima, 23 de mayo de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 018-2025
CUT : 143744-2024
IMPUGNANTE : Basilio Machaca Chambi
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Locumba
POLÍTICA : Provincia : Jorge Basadre.
Departamento : Tacna.

Sumilla: Es improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica cuando no es compatible con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos.

Marco Normativo: Numeral 32.2 del artículo 32° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 39° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Basilio Machaca Chambi contra la Resolución Directoral N° 1013-2024-ANA-AAA.CO de fecha 23.09.2024, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la cual declaró improcedente su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con fines agrarios para el Pozo Tubular de Pequeños Proyectos en el Valle del Río Cinto, ubicado en el Sector de Cinto, Pozo Basilio 1 - Parcela N° 42, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre y Departamento de Tacna.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Basilio Machaca Chambi solicita se declare nula la Resolución Directoral N° 1013-2024-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Basilio Machaca Maque sustenta su recurso de apelación indicando que los Lineamientos del Plan de Gestión de Recursos Hídricos al que hace alusión el Informe Técnico N° 0046-2024-ANA-AAA.CO-ST.CRHC.CL/JMVM en el que basa la

improcedencia la resolución impugnada, fueron aprobados por la Resolución Jefatural N° 0409-2023-ANA el 19.12.2023, cinco meses después de haber presentado su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial el 18.07.2024; asimismo, señala que la opinión técnica fue emitida por la Secretaria Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Caplina – Locumba, pasados los 07 días establecidos para ello en el artículo 39° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, por lo cual debió de prescindirse de dicha opinión. Por último, el impugnante cita las Resoluciones Directorales N° 448-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 26.03.2015 y N° 794-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2018, de otorgamiento de derechos de uso de agua, en las que la Secretaria Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Caplina – Locumba, no advirtió lo indicado en el Lineamiento N° 14 del Plan de Gestión de Recursos Hídricos, dado que en la época en la que se expidieron dichas resoluciones no se había emitido aún la Resolución Jefatural N° 409-2023-ANA.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado el 19.07.2024, el señor Basilio Machaca Chambi solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para pozo tubular de pequeños proyectos, con fines agrarios para el Sector de Cinto, Pozo Basilio 1 - Parcela N° 42, del Valle de Cinto, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre y Departamento de Tacna.
- 4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Memorando N° 3535-2024-ANA-AAA.CO del 06.09.2024, solicitó a la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Caplina – Locumba opinión técnica vinculante respecto a la petición de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para el pozo tubular de pequeños proyectos “Basilio 01” en el Valle del río Cinto, Parcela N° 042 en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0046-2024-ANA-AAA.CO-ST.CRHC.CL/JMVM de fecha 11.09.2024, la Secretaría Técnica Del Consejo De Recursos Hídricos De La Cuenca Caplina – Locumba señaló que el proyecto para el cual se solicita la acreditación de disponibilidad hídrica se contrapone con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos aprobado vía Resolución Jefatural N° 409-2023-ANA, específicamente en lo indicado en el Lineamiento N° 14 que indica: *“El Otorgamiento de nuevos derechos sobre el uso de aguas subterráneas se dará siempre y cuando sea para cubrir las demandas de uso poblacional, por ser prioritario para satisfacer las necesidades humanas”*.
- 4.4. En el Informe Legal N° 0400-2024-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 18.07.2023, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, opinó que se debe declarar improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica de agua subterránea solicitada por Basilio Machaca Chambi, sobre la base de la opinión vinculante del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina – Locumba.
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 1013-2024-ANA-AAA.CO de fecha 23.09.2024, notificada el 29.11.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, resolvió lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica de agua subterránea solicitada por Basilio Machaca Chambi; conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.
(...)”***

- 4.6. El señor Basilio Machaca Chambi con el escrito presentado el 18.12.2024, interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1013-2024-ANA-AAA.CO, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña con el Memorando N° 0043-2025-ANA-AAA.CO de fecha 06.01.2025, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado por el señor Basilio Machaca Chambi contra la Resolución Directoral N° 1013-2024-ANA-AAA.CO.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³, y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos⁶ establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁷, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁸, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
 - a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
 - c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

6.3. A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

- a. A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b. Se puede obtener alternativamente mediante:
 - (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - (ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). - la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley⁹.
- c. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d. No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
- f. Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. De igual manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación presentado por el señor Basilio Machaca Chambi

6.5. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, el Tribunal precisa lo siguiente:

6.5.1. Con la Resolución N° 0311-2024-ANA-TNRCH de fecha 03.04.2024, el tribunal consideró que debe tenerse por aprobada la solicitud de autorización

⁹ **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**
«Artículo 81°. - Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 58611115

de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del proyecto denominado “Disponibilidad Hídrica para el pozo Basilio 1”, ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna, por haber operado en ese caso el silencio positivo.

- 6.5.2. El señor Basilio Machaca Chambi solicitó la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para Pozo Tubular de Pequeños Proyectos, con fines agrarios para el Sector de Cinto, Pozo Basilio 1 - Parcela N° 42, del Valle de Cinto, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre y Departamento de Tacna.
- 6.5.3. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1013-2024-ANA-AAA.CO de fecha 23.09.2024, declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios presentada por el señor Basilio Machaca Chambi, debido a que en la opinión técnica vinculante contenida en el Informe Técnico N° 0046-2024-ANA-AAA.CO-ST.CRHC.CL/JMVM, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Caplina – Locumba señaló que el proyecto a desarrollar se contrapone con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos aprobado vía Resolución Jefatural N° 409-2023-ANA, específicamente en lo indicado en el Lineamiento N° 14 que indica: *“El Otorgamiento de nuevos derechos sobre el uso de aguas subterráneas se dará siempre y cuando sea para cubrir las demandas de uso poblacional, por ser prioritario para satisfacer las necesidades humanas”*.
- 6.5.4. En relación al Plan de Gestión de Recursos Hídricos y el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 32°. Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca

- 32.1. *El Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca que cuenta con la conformidad del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca y aprobado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo, constituye instrumento público vinculante para la gestión de los recursos hídricos de la cuenca respectiva.*
- 32.2. *Las opiniones del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca son vinculantes en tanto guarden relación con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos aprobado por la Autoridad Nacional del Agua”.*

- 6.5.5. Por su parte, el artículo 39° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua ha previsto los procedimientos que requieren opinión técnica de los Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca:

“Artículo 39°. Procedimientos con opinión del Consejo

Los procedimientos que requieren de la opinión técnica del Consejo son los siguientes:

- a) *Acreditación de disponibilidad hídrica.*
(...)

Para tales efectos, la Sub Dirección, sin suspender el procedimiento, remite

copia de la solicitud y sus anexos al secretario técnico del Consejo, quien deberá verificar la conformidad y compatibilidad del proyecto con el Plan de Gestión de los Recursos Hídricos de Cuenca aprobado.

(...)

Las opiniones del Consejo son vinculantes en tanto guarden relación con Plan de Gestión”.

6.5.6. En virtud de lo previsto en el numeral 32.2 del artículo 32° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 39° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, las opiniones del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca que guardan relación con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos tienen la calidad de vinculantes.

6.5.7. Por mandato normativo y al encontrarse sustentada en el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Caplina – Locumba, la opinión contenida en el Informe Técnico N° 0046-2024-ANA-AAA.CO-ST.CRHC.CL/JMVM vincula la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña en el momento de resolver.

Cabe precisar que mediante la Resolución Jefatural N° 0409-2023-ANA del 19.12.2023, la Autoridad Nacional del Agua aprobó la actualización del Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Caplina - Locumba al 2023¹⁰.

6.5.8. Ahora bien, en el Informe Técnico N° 0046-2024-ANA-AAA.CO-ST.CRHC.CL/JMVM, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Caplina – Locumba concluyó que el proyecto a desarrollar por el señor Basilio Machaca Chambi se contrapone con el Lineamiento N° 14 del Plan de Gestión de Recursos Hídricos aprobado vía Resolución Jefatural N° 409-2023-ANA.

“V. CONCLUSIONES

El proyecto se ubica en el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de Cuenca, en la Línea de Acción: Usos Productivos de Agua; Programa: Mejoramiento de eficiencias en sistemas de captación, conducción y distribución de los recursos hídricos, sin embargo, teniendo en cuenta los Lineamientos definidos en el Plan y de acuerdo al diagnóstico y objetivos planteados, que se encuentran vinculados a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, es necesario tener en cuenta el requerimiento hídrico subterráneo que reiteradamente viene solicitando la Municipalidad Distrital de Locumba para la atención de necesidades básicas de la población de su ámbito.

El Valle de cinto, no cuenta con aguas superficiales debido a que la Empresa SPCC, viene usando el recurso para su uso extractivo, la totalidad de estas aguas captada en la cabecera de la subcuenca, sólo se tiene disponibilidad de aguas de subsuelo en épocas de avenidas que alimentan el acuífero del Valle de Cinto con una capacidad de almacenamiento no determinado dado que no se cuenta con un estudio hidrogeológico definitivo de la zona donde se especifique la verdadera capacidad del acuífero.

(...)

¹⁰ Véase la Resolución Jefatural N° 0409-2023-ANA en <https://www.gob.pe/institucion/ana/normas-legales/4959151-409-2023-ana>.

VII. OPINION

Es de opinión de la Secretaria Técnica, que lo solicitado, se contrapone con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos aprobado vía R.J. N° 409-2023-ANA, específicamente en lo indicado en el Lineamiento N° 14 que indica: El Otorgamiento de nuevos derechos sobre el uso de aguas subterráneas se dará siempre y cuando sea para cubrir las demandas de uso poblacional, por ser prioritario para satisfacer las necesidades humanas”.

- 6.5.9. Entonces, deviene en improcedente el pedido, pues el proyecto no resulta compatible con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos, que constituye un instrumento público cuyo contenido estratégico es el resultado de una planificación estructurada a través de un proceso participativo sobre el uso sostenible del agua en el corto, mediano y largo plazo. Por tal razón sus alcances, políticas y lineamientos tienen la condición de vinculantes, conforme se ha dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹¹.
- 6.5.10. Con relación a lo argumentado por el impugnante cabe precisar que la Resolución Jefatural N° 409-2023-ANA que aprueba la actualización del Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca Caplina - Locumba fue emitida el 19.12.2023, antes de la presentación de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con fines agrarios, planteada por el señor Basilio Machaca Chambi el 19.07.2024; asimismo, la opinión técnica fue emitida por la Secretaria Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Caplina – Locumba el 11.09.2024 mediante el Informe Técnico N° 0046-2024-ANA-AAA.CO-ST.CRHC.CL/JMVM, dentro del plazo de 07 días de que le fuera solicitada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Memorando N° 3535-2024-ANA-AAA.CO del 06.09.2024.
- 6.5.11. Finalmente, en las Resoluciones Directorales N° 448-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 26.03.2015 y N° 794-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2018, de otorgamiento de derechos de uso de agua, citadas por el recurrente, la Secretaria Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Caplina – Locumba, no advirtió lo indicado en el Lineamiento N° 14 del Plan de Gestión de Recursos Hídricos, puesto que como el mismo lo ha señalado, en la época en la que se expidieron dichas resoluciones no se había emitido aún la Resolución Jefatural N° 409-2023-ANA.
- 6.5.12. En consecuencia, se determina que el pronunciamiento expedido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña en la Resolución Directoral N° 1013-2024-ANA-AAA.CO es conforme a derecho, pues el Proyecto de Pozo Tubular de Pequeños Proyectos en el Valle del Río Cinto, ubicado en el Sector de Cinto, Pozo Basilio 1 - Parcela N° 42, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basare y Departamento de Tacna se contrapone con el Lineamiento N° 14 del Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Caplina - Locumba aprobado vía Resolución Jefatural N° 409-2023-ANA.
- 6.5.13. En tal sentido, es improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica cuando no es compatible con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos.

¹¹ Criterio establecido por el Tribunal en la Resolución N° 0013-2025-ANA-TNRCH. Véase la Resolución N° 0013-2025-ANATNRCH recaída en el Expediente N° 933-2024. Publicada el 09.01.2025. Disponible en: <chromeextension://efaidnbmnnpkajpcglclefindmkai/https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200013-2025-ANA-TNRCH.pdf>.

6.6. En virtud de los fundamentos expuestos, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Basilio Machaca Chambi contra la Resolución Directoral N° 1013-2024-ANA-AAA.CO, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0554-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.05.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado el señor Basilio Machaca Chambi contra la Resolución Directoral N° 1013-2024-ANA-AAA.CO.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL